



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 65**  
**3 de febrero del 2023**



*“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No .628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 091 de 2007, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>2</sup> y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibídem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 628 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, proceso que integró la *Convocatoria sector Defensa 2018*, y para tal efecto se expidió el Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018.<sup>3</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>4</sup> del Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, el día **22 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 12070**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78456, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la señora DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.807 por cuanto *“(…) Se logró identificar que el [sic]*

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>3</sup> Modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002406 del 14 de marzo 2019 y 0047 de 08 de febrero de 2021

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456"

*aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC (...)."*

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>5</sup>, la CNSC expidió el Auto No. 394 de 20 de abril de 2022 por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.807, de la lista conformada para el empleo con código **OPEC No. 78456**, ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018.

Que el mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a la elegible el veinte (20) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (04) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando en el término señalado, la señora **DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello, a través de la plataforma SIMO.

## 2. DE LA MODIFICACIÓN PARCIALMENTE DEL AUTO NO. 394 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, y las funciones contempladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, adelanta los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, tiene la potestad de iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Que conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Que el artículo 15° del Decreto 760 de 2005, contempla:

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda".*  
(Subrayado fuera de texto).

Que si bien la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la elegible por el requisito de experiencia y la CNSC inició actuación administrativa tendiente a verificar si procede o no dicha solicitud, es necesario garantizar el mérito y el correcto desarrollo del proceso de selección, por lo cual se requiere efectuar un análisis completo del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo código **OPEC 78456** tanto de estudio como de experiencia, aun cuando ello implique modificación del puntaje en valoración de antecedentes, reubicación de su posición en la lista de elegibles o su exclusión.

Que el numeral 13 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **"Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso"**. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Que la función pública<sup>8</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de "(...) *igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad*".<sup>9</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento

<sup>5</sup> "La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

<sup>6</sup> Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 20 de abril de 2022.

<sup>7</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

<sup>8</sup> Entendida como el "(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)". Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

"Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No .628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456"

sustantivo del mismo, razón por la cual, las actuaciones administrativas deben estar enmarcadas y guiadas por estos principios y garantías contempladas en la Constitución Política<sup>10</sup>.

Que bajo esta línea de argumentación, se reitera que el mérito, es uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección y se "(...) *concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...)*"<sup>11</sup>.

Que en aras de garantizar el debido proceso administrativo que incluye esencialmente "(...) 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución"<sup>12</sup> (Subrayado fuera texto), es necesario permitirle a la elegible, pronunciarse frente al contenido del presente acto administrativo, para que sea tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Que encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, mérito y debido proceso, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el **empleo 78456** en el Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, se considera necesario ampliar el objeto de la actuación administrativa, no sólo a determinar la procedencia de la exclusión de la elegible por cumplimiento del requisito de experiencia, sino también si cumple con el requisito de estudio.

Que con el fin de garantizar el principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el mérito como pilar fundamental del sistema de carrera administrativa, incluyendo los sistemas especiales como es el caso del Sector Defensa, resulta pertinente ajustar parcialmente el objeto del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, en el sentido de ampliar la actuación a la verificación del requisito de estudio aportado por la concursante **DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO**, tendiente a verificar no sólo si se debe excluir o no del proceso de selección por cumplimiento del requisito de experiencia, sino adicionalmente, si cumple con el requisito de estudio.

### 3. DEL DECRETO DE PRUEBAS

Que dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>13</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup> (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y **practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

<sup>10</sup> Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Corte Constitucional.

<sup>13</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No .628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456”

Que los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>15</sup>, disponen lo siguiente:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>16</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: “(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”<sup>17</sup>

Por su parte, la pertinencia es la “(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”<sup>18</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que “(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”<sup>19</sup>

Con fundamento en la normatividad citada y con la finalidad de decidir de fondo la actuación administrativa, se considera necesario validar con la Entidad nominadora, que en este caso corresponde a la Defensa Civil Colombiana, si el requisito de estudio para el empleo código OPEC 78456, exige el cumplimiento de alguna de las disciplinas taxativamente señaladas en el Manual de Funciones o si el requisito hace referencia a Núcleos Básicos de Conocimiento, lo cual ampliaría la posibilidad que disciplinas no contempladas sean validadas por cuanto corresponde al NBC estipulado en el Manual.

<sup>15</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>17</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No .628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito señala: “**Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en:**” y continúa con unas opciones de estudio, requiriéndose determinar si las mismas hacen referencia a Núcleos Básicos de Conocimiento o son disciplinas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la clasificación establecida por el Parágrafo tercero del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

**“PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los **Núcleos Básicos del Conocimiento NBC** - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las **disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución” (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la ficha técnica del Manual de Funciones se presenta la siguiente información:

II. REQUISITOS	
Estudio	
•	Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en Derecho; Arquitectura, Contaduría Pública; Administración de empresas, Administración del Medio Ambiente, Administración en Finanzas y Negocios internacionales, Administración Financiera, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración Pública; Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil. Ciencias políticas y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería de Software; Economía; Biología, Gestión del riesgo de desastres, salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo, Comunicación Social, Geografía - Historia, Ciencias Militares.

Por consiguiente, es idónea la medida de requerir a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, por ser la entidad que expidió el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos ofertados y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*”.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o la aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, la siguiente prueba, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Verificación requisito de estudio: Requerir a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, informe si el requisito de estudio para el empleo identificado con código OPEC No. 78456, y conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se encuentra discriminado por **Núcleos Básicos de Conocimiento**, conforme a la clasificación establecida por el Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, o bien mediante las **disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo.

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456”

Este requerimiento se efectúa en cumplimiento de lo previsto en el Parágrafo 3, del artículo precitado, pues en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se deben indicar los (i) NBC o (ii) las disciplinas académicas específicas académicas exigidas para el desempeño del empleo, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Que por lo anterior, es necesario notificar a la elegible acerca de la ampliación del objeto de la actuación administrativa en aras de que pueda ejercer sus derechos constitucionales, de defensa y contradicción y requerir a la Defensa Civil Colombiana la información requerida.

La Convocatoria No. **628 de 2018 – Sector Defensa**, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Modificar el artículo primero del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 628 de 2018 en relación con la elegible **DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.807 para el empleo código OPEC 78456, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** Frente a la elegible **DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.807, se determina iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no su exclusión, conforme al cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 394 del 20 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 628 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar a la Directora General de la Defensa Civil Colombiana, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

Requerir a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, informe si el requisito de estudio definido para el empleo identificado con el código OPEC No. 78456, y conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se encuentra discriminado por **Núcleos Básicos de Conocimiento**, conforme a la clasificación establecida por el Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, o por el contrario mediante las **disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo.

Este requerimiento se efectúa en cumplimiento de lo previsto en el Parágrafo 3, del artículo precitado, pues en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se deben indicar los (i) NBC o (ii) las disciplinas académicas específicas académicas exigidas para el desempeño del empleo, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Comunicar el contenido del presente Auto, a la elegible **DIANA KATERINE CUÉLLAR GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.807, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO QUINTO.**- **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la Ingeniera Viviana Patricia Murcia Mosucha, Directora General de la

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No .628 de 2018, se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas, en relación con la elegible Diana Katherine Cuéllar Guerrero para el empleo código OPEC 78456”

Defensa Civil Colombiana, a las direcciones electrónicas: [direccion@defensacivil.gov.co](mailto:direccion@defensacivil.gov.co); [orientacionciudadana@defensacivil.gov.co](mailto:orientacionciudadana@defensacivil.gov.co) y [talentohumano@defensacivil.gov.co](mailto:talentohumano@defensacivil.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto a la Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, a la doctora, Adriana Molina Bayona, a la dirección electrónica [adriana.molina@defensacivil.gov.co](mailto:adriana.molina@defensacivil.gov.co) y a [notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor AGUSTÍN ARDILA AYALA, Jefe Grupo de Gestión de Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana, o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos: [agustin.ardila@defensacivil.gov.co](mailto:agustin.ardila@defensacivil.gov.co) y [talentohumano@defensacivil.gov.co](mailto:talentohumano@defensacivil.gov.co).

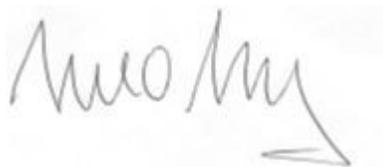
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Los demás artículos y contenido del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** -. **Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Pablo Esteban Urrea Vásquez*  
*Revisó: Catalina Sogamoso*  
*Aprobó: Miguel F. Ardila*